



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 04189-2014-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 12 de noviembre de 2018.

S.

  
**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y  
SARDÓN DE TABOADA**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alindor Bravo Vásquez contra la resolución de folio 224, de fecha 7 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundadas las observaciones de autos del demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Resolución 6, folio 74), de fecha 28 de octubre de 2002, que declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP que emita nueva resolución de otorgamiento de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, así como efectuar el pago del reintegro de las pensiones devengadas, sin intereses legales.
2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia, la ONP expidió la Resolución 17768-2003-ONP/DC/DL19990 (folio 84), mediante la cual se le otorgó al actor una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 1063.96 a partir del 16 de diciembre de 1996, la que, incluyendo los aumentos de ley, se encuentra actualizada, a la fecha de expedición de la presente resolución, en la suma de S/. 1113.96.
3. Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013 (folio 163) el recurrente formula observación en cuanto a la liquidación de la pensión, devengados e intereses practicados por la ONP.
4. El Sexto Juzgado Civil, con fecha 20 de noviembre de 2013 (folio 183), declara infundadas las observaciones formuladas por el actor a la liquidación de devengados, aplicación de reajustes y cartas normativas, e improcedente la observación efectuada a los intereses legales, en consecuencia, que se tenga por cumplido el mandato por parte de la ONP, por considerar que no corresponde el reajuste por la aplicación de la Ley 23908, cuyos lineamientos se consignan en la sentencia recaída en el Expediente 5189-2005-PA/TC, toda vez que la pensión mínima, antes de ser derogada tácitamente por el Decreto Ley 25967, era de S/. 36.00, equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo vital. Asimismo, carece de sentido la aplicación de los reajustes y cartas normativas, debido a que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

demandante no ha fundamentado por qué debe aplicársele dichos reajustes a su pensión de jubilación y que el extremo de los intereses legales no fue admitido en la sentencia en ejecución.

5. A su vez, la Sala superior revisora, con fecha 7 de agosto de 2014 (folio 224), confirma la resolución apelada manifestando que la sentencia de fecha 28 de octubre de 2002 (folio 74) efectuó un análisis respecto de la pensión que percibía el actor y la que debió corresponderle por inaplicación del Decreto Ley 25967 a efectos de su actualización y del cálculo de devengados, y que respecto a los incrementos sobre aumento RJ-027/99, incremento 105-2001 y bonificación Fonahpu, deben ser solicitados en un proceso que contemple actuación probatoria, pues el amparo no es la vía idónea; asimismo, en cuanto a la aplicación de las cartas normativas, estas no han sido motivo de pronunciamiento de la sentencia en ejecución, la cual no fue impugnada oportunamente por ninguna de las partes.

6. En su recurso de agravio constitucional (RAC) el demandante manifiesta que no está de acuerdo con la liquidación de devengados y aplicación de reajustes y cartas normativas.

7. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre, se ha determinado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal Constitucional, como para quienes la han obtenido del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuanto éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente de estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia a este Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

9. Tal como advertimos del recurso de agravio constitucional (folio 229), en cuanto a la liquidación de las pensiones devengadas, fluye de la Resolución 17768-2003-ONP/DC/DL 19990 y de la hoja de cálculo (folios 84 y 85) que la ONP efectuó el cómputo de la pensión del actor considerando como fecha de inicio de pago de la pensión a partir del 16 de diciembre de 1996, toda vez que, efectivamente, laboró hasta dicha fecha y, por lo tanto, corresponde su pago cuando dejó de laborar; asimismo, en cumplimiento de la sentencia en ejecución, esta debe ser calculada sin la aplicación del Decreto Ley 25967, a lo cual ha dado cumplimiento la ONP.
10. Con relación a la aplicación de reajustes de la Ley 23098 y de los aumentos de las cartas normativas, así como a los descuentos de los incrementos por Aumento RJ-027/99, DU 105-2001 y bonificación Fonahpu, debemos indicar que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2002, por lo cual, el reclamo del demandante, en estos extremos, tampoco tiene sustento.
11. Finalmente, en cuanto a la observación de la liquidación de los intereses legales utilizando la tasa de interés legal efectiva o capitalizable, debemos señalar que este extremo no fue admitido en la sentencia en ejecución (folio 74), por lo que se desestima esta observación.
12. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia ha sido incumplida o ejecutada de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA CANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4189-2014-PA/TC  
LAMABAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo planteado por Marianella Ledesma y José Luis Sardón en mérito a las consideraciones expresadas en su voto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Cantillana*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO  
DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA  
RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Alindor Bravo Vásquez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos<sup>1</sup>. Entonces, los medios impugnatorios “se caracterizan porque se utilizan al interior de un proceso, y pueden tener por objeto, indistintamente revocar o rescindir un acto procesal”.<sup>2</sup> Ello, según mi criterio, sin perjuicio de anularla.

En conclusión, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

<sup>2</sup> Idem. p. 23



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

- pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compecece con el significado de conceptos procesales elementales.
  6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
  7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación no varía para resolver lo pretendido por la parte impugnante, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, el fallo que debe emitirse en la evaluación de los recursos de agravio constitucional atípicos, debe centrarse en confirmar o revocar o anular la resolución impugnada.
  8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



  
**JANET OTÁROLA CANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Alindor Bravo Vásquez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: "Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada resolución de fecha 7 de agosto de 2014 (f. 224), emitida en etapa de ejecución de sentencia, que declara infundadas las observaciones planteadas por la parte demandante, por considerar que dicho pronunciamiento no implica que la resolución de fecha 28 de octubre de 2002 se haya ejecutado de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. Y discrepo del voto del magistrado Blume Fortini pues considero que los intereses aplicables a las deudas pensionarias no son capitalizables, de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04189-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALINDOR BRAVO VÁSQUEZ

que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.